



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 44234/2020/TO1/2/CNC2

Reg. nº S.T.1171/2021

///nos Aires, 24 de junio de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de ____Maciel, en esta causa nº CCC 44234/2020/TO1/2/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 10 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el juez Noceti Achával, que rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado en favor de ____Maciel, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En lo sustancial, el *a quo* reseñó que la defensa había solicitado la prisión domiciliaria de su asistido en los términos de los arts. 210, inciso j), del CPPF, 10, inciso f, del CP, y 32, inciso f), de la ley 24.660, por ser padre de cinco hijos menores de edad (entre cinco y catorce años).

Asimismo, señaló que Maciel se encontraba imputado por el delito de robo doblemente agravado por su comisión con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en banda, en concurso real con falsa denuncia.

Por otra parte, indicó que se encontraba en trámite el recurso de casación deducido contra la resolución, del 20 de abril de 2021, mediante la cual la Cámara de Apelaciones confirmó el rechazo del pedido de excarcelación del nombrado, sobre la base de los siguientes extremos: a) las características del suceso atribuido, pues habría desplegado violencia contra las víctimas; b) la eventual pena que podría corresponderle en caso de recaer condena; c) que restaba identificar a otros posibles intervinientes; d) que no se habían secuestrado los elementos sustraídos ni el arma que se habría



utilizado; e) el temor expresado por una de las víctimas; y f) que el tiempo en detención no resultaba desproporcionado frente a la magnitud de la pena en expectativa.

Sentado ello, el magistrado sostuvo que correspondía rechazar el pedido de la defensa por coincidir con lo resuelto en la etapa anterior y en el entendimiento de que la situación del imputado no encuadraba en la normativa citada por la defensa en apoyo de su pretensión.

En tal sentido, refirió que no se advertía que los niños se encontraran en una situación de desamparo o desprotección que obligara a disponer el traslado del imputado a su domicilio para ocuparse de su cuidado.

En particular, destacó que, más allá de que la hija menor de Maciel ya había cumplido cinco años, todos los niños vivían con su madre, que era una mujer joven que carecía de problemas de salud que le impidieran hacerse cargo de su cuidado y atención.

Además, valoró que la madre del causante (que contaba con cincuenta y seis años y había sido ofrecida como referente) se domiciliaba a pocos metros de la vivienda de la familia y que el imputado mantenía vínculo con sus seis hermanos. Por lo tanto, entendió que los familiares cercanos de Maciel podrían colaborar con el cuidado de los menores en el caso de que la madre de éstos deba abandonar la vivienda para realizar alguna tarea laboral.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 44234/2020/TO1/2/CNC2

conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado, sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa a los intereses de los menores de edad involucrados en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido e informar lo resuelto al tribunal de procedencia, a los efectos de que este dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR la decisión impugnada e **INFORMAR** lo resuelto al tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo con los lineamientos expuestos en el acápite “III” de esta resolución y dicte un nuevo pronunciamiento.

Se hace constar que el juez Daniel Morin participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



MARIO MAGARIÑOS

te mí: An

